

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

En los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Beneficencia y Sanidad.

Por el Ministerio de la Gobernación se han comunicado á este Gobierno las Reales órdenes que siguen:

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Salamanca lo siguiente:

En el expediente instruido con motivo de las cuestiones suscitadas entre el Juez de primera instancia y el Alcalde de Vitigudino, y cuyo objeto es determinar las facultades que respectivamente corresponden á las Autoridades judiciales y á las administrativas sobre los facultativos titulares de los pueblos, las Secciones de Gobernación y Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado han consultado lo siguiente con fecha 13 de Julio último:

Excmo. Sr.—En cumplimiento de la Real orden de 6 de Octubre último, estas Secciones han examinado el expediente promovido con motivo de las cuestiones suscitadas entre el Juez de primera instancia y el Alcalde de Vitigudino, acerca de las facultades que creen tener el uno para ordenar y el otro para impedir la salida de los facultativos titulares, á practicar reconocimientos fuera de aquella población.

Trátase en este expediente de adoptar una disposición general para evitar las dudas y conflictos que pueden ocurrir entre las Autoridades administrativas y judiciales, respecto de las atribuciones que á cada una competen relativamente á la salida de los facultativos titulares, y con la cual se resolverá al mismo tiempo la cuestión que ha dado origen á este informe.

La vaguedad de algunos artículos de la ley de 28 de Noviembre de 1835 y la falta de reglamento para llevarla á cabo, son sin duda las causas verdaderas de tales conflictos y de que las Autoridades de uno y otro orden no interpreten con la rectitud que debieran las prescripciones contenidas en aquella. Pero si es cierto que la ley está oscura en algunos puntos, si es verdad que la publicación del reglamento se hace mas necesaria cada día, tampoco puede negarse que en la materia de que se trata, si no está lo esplicita que sería menester, consigna sin embargo principios y bases generales con arreglo á las cuales y una vez comprendido su espíritu predominante, es fácil resolver todos los casos que se presenten sin necesidad de acudir al remedio subsidiario de las declaraciones oficiales. Téngase en cuenta las funciones que ejer-

cen los Profesores titulares, las causas de su nombramiento, examínense las prescripciones contenidas en el art. 93 y subsiguientes de la ley; recuérdese que á aquellos funcionarios, aunque por la misma se previene que se les abonen los honorarios que devenguen y gastos que se les ocasionen con motivo de las diligencias judiciales en que intervengan, no reciben ninguna retribución por este concepto, á no ser cuando se cobran las costas y gastos del juicio, y se verá cuán fácil es la recta y genuina aplicación de la ley.

Como el Consejo de Sanidad ha dicho en su informe de 25 de Agosto último, la principal ya que no exclusiva obligación de los titulares es la asistencia de los vecinos pobres; para esto se les contrata, y por esto se les remunera por el presupuesto municipal respectivo; y por mas que la ley haya determinado en su art. 93 que los de las cabezas de partido judicial intervendrán en los casos médico-legales, ejerciendo por consiguiente las funciones correspondientes á los Profesores forentes, no cabe duda, que esta prescripción debe entenderse en cuanto sea compatible con el servicio de los vecinos; es decir, que si como en el presente caso, el Juzgado y aquellos necesitan simultáneamente de su pericia, la asistencia del vecindario debe ser preferida al auxilio exigido por el Juez. No se ha de entender por esto que el Ayuntamiento como Jefe y superior del titular, puede poner obstáculos y presentar inconvenientes á la acción judicial, nada de eso; cada Autoridad debe girar dentro de su órbita con absoluta independencia, pero sin entorpecer el ejercicio de las que le están próximas; porque de otro modo el caos y la confusión sustituirían al orden y á la buena concordia y armonía que debe reinar entre todos los funcionarios del Estado, necesario é indispensable para la Administración de los intereses públicos.

Los titulares pues, que residan en las cabezas de partidos judiciales están en la obligación de prestar los servicios de su ciencia al Juzgado; pero tambien es necesario que por ello no se intiera perjuicio al vecindario; debiendo además tener en cuenta los Jueces, la clase de funciones que en uno y otro concepto se les atribuye por la ley y la falta de equidad que habría en el caso contrario, mucho mas si se tiene presente que los servicios que aquellos prestan como médicos forentes, sobre ser extremadamente penosos, son gratuitos las mas veces, aunque la ley disponga lo contrario; pues la falta del reglamento no ha permitido sin duda plantear esta clase de profesores con absoluta independencia de otros cargos.

Por lo demás y contrayéndose las Secciones al caso que ha promovido el expediente, entiéndese como el Consejo de Sanidad, que el Ayuntamiento de Vitigudino negándose á que el cirujano primero, y después el médico, abandonasen el pueblo existiendo enfermos de peligro, estuvo dentro del círculo de sus atribuciones, cumpliendo asimismo con una prescripción de la ley de Sanidad; pero no pueden convenir en que se aprecie y califique la conducta del Juez de primera instancia por efecto de la autorización que pidiera primitivamente para proceder contra el Teniente Alcalde, y con posterioridad contra la Corporación municipal. Se trata ya de hechos consumados y resueltos con arreglo á lo que determinan las disposiciones vigentes, y no hay motivo ninguno, y aunque lo hubiese no sería bastante para entrar en esta cuestión, que

reúne el mismo carácter de cantidad que la cosa juzgada:

En cuanto á que el Gobernador de Salamanca entable la oportuna competencia, para que el Juez se abstenga de conocer en la causa promovida contra el médico titular de Vitigudino, son de parecer las Secciones, que debe llamarse la atención de aquel funcionario sobre este hecho, no para que entable competencia, porque en el estado actual del expediente no puede decirse si procede ó no, atendido á que respecto del asunto no hay mas datos que los suministrados por el Ayuntamiento en su instancia, sino para que con pleno conocimiento del hecho, y en vista de lo dispuesto en el artículo 7.º, libro 1.º, capítulo 1.º del Código penal y de lo que previene el Real decreto de 25 de Marzo de 1830 tambien en su artículo 3.º, promueva aquella si creyese que procede; y en este concepto.

Opinan que para evitar los conflictos que en casos análogos puedan ocurrir en lo sucesivo, procede según propone el mencionado Consejo de Sanidad, dictar una Real orden circular determinando:

1.º Que la obligación impuesta á los médicos titulares residentes en la cabeza de partido judicial debe entenderse sin perjuicio de las obligaciones anejas á su cargo de titular; es decir, que obteniendo su nombramiento para la asistencia del vecindario, el cumplimiento de aquella solo podrá tener lugar en cuanto sea compatible con la asistencia pública.

2.º Que no por esta circunstancia, cuando sea necesaria la cooperación del titular para el esclarecimiento de un delito, los Alcaldes son árbitros para permitir ó no la salida de los facultativos, sino que para impedirlo deberán oficial al Juez á la mayor brevedad posible, manifestando las justas causas que se oponen á ella, acompañando tambien un certificado del facultativo en el cual exprese aquellas con toda claridad, procediendo ambos bajo su responsabilidad y con sujeción á las prescripciones del Código penal.

3.º Que no siendo posible acceder á lo pretendido por la Autoridad judicial, los Alcaldes deberán comunicar la orden oportuna al cirujano titular, ó á otro de los facultativos residentes en la población, para que acompañe en sus investigaciones al Juzgado.

Y 4.º Que en los demás casos, esto es, cuando las diligencias puedan tener lugar dentro del mismo pueblo, los titulares deberán cumplir cuanto por los Jueces se les proponga, si fuere compatible con sus obligaciones; consultando en el caso contrario con el Alcalde, el cual asi como en los demás, adoptará las medidas convenientes para que aquellos administren recta justicia, procurando siempre no ponerla entorpecimientos, ni turbar la armonía que debe existir entre los funcionarios de ambas líneas; trasladándose por último la resolución que se adopte sobre este expediente al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos oportunos.

Y habiendo tenido á bien la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen consultado, de su Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Y de la propia Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos consiguientes.

En 27 de Julio de 1852 se dijo á V. S. por este Ministerio lo siguiente:

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 23 de Marzo de 1845 y 28 de Mayo último, fueron expedidas las Reales órdenes siguientes:

Para que los establecimientos de Beneficencia no se vean privados injustamente de las mandas y legados que personas caritativas suelen dejar constituidos á favor de aquellos en sus disposiciones testamentarias, se ha servido resolver S. M. la Reina nuestra Señora, en vista de lo solicitado por la Junta municipal de esta corte, de acuerdo con el Ministerio de la Gobernación, que los Escribanos públicos ó los Notarios Reales en su caso, al dar la primera copia de los testamentos ó codicilos que ante ellos ó en su respectivo registro se hubieren otorgado, la expidan asimismo de las cláusulas que contengan alguna manda ó legado para dichos establecimientos, ó den su fe negativa de no contener ninguna cláusula de esta clase; y que si no expidieren la primera copia á instancia de los interesados dentro de un mes, contado desde el fallecimiento del testador, faciliten en los tres días inmediatos la copia testimoniada que queda prevenida, ó el documento negativo en su caso, remitiéndolos sin exigir derechos al Jefe político de la provincia respectiva para que adopte las disposiciones convenientes.»

«He dado cuenta á la Reina nuestra Señora de la comunicación de ese Ministerio, fecha 24 de Abril próximo pasado, en la que se inserta la del Gobernador de la provincia de Toledo, en queja de la irregularidad con que se cumple la circular de 23 de Marzo de 1845, acerca de las copias que los Escribanos y Notarios deben pasar al Gobernador de las cláusulas de los testamentos que contengan mandas ó legados para los establecimientos de Beneficencia, proponiendo algunas alteraciones á dicha circular, con las que considera el Gobernador de Toledo que se haría mas regular y económico este servicio. Y enterada S. M. no solo de la expresada comunicación, sino tambien de los antecedentes que obran en este Ministerio, se ha servido mandar que se encargue el mas exacto y puntual cumplimiento de la Real orden antedicha, circulada á los Regentes de las Audiencias en 23 de Marzo de 1845, pidiendo las Juntas de Beneficencia reclamar por conducto de los Gobernadores, ante los Jueces de primera instancia, siempre que adviertan alguna falta ú omisión por parte de los Escribanos ó Notarios, para que, sin causar gastos ni costas á las Juntas, sean aquellos apremiados en la forma que proceda; y que se ponga en conocimiento de V. E. esta resolución, como lo verifico de orden de Su Majestad.

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, pongo nuevamente en conocimiento de V. S., para que tenga debido cumplimiento lo dispuesto en las preinsertas soberanas resoluciones.

El Consejo de Sanidad del Reino ha espuesto á este Ministerio en 28 de Agosto último lo siguiente:

«En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Sección 1.ª que á continuación se inserta.—Examinada por la Sección la consulta que ha dirigido al Gobierno el Gobernador de Barcelona sobre si es per-

mitido á los médicos tener tienda de barbería, encuentra que no hay razon bastante poderosa á impedir el ejercicio de ese ni de otro oficio alguno ó ramo de industria á los que han obtenido el título de médicos, como no habria fundamento para privar de tal mal gusto ni aun á las clases mas elevadas de la sociedad si ellas querian rebajarse hasta ese extremo.

Cierto es que en la Ordenanza para los Colegios de Cirujia de 1804 (párrafo 18 del capítulo XVIII, ó sea ley 11.ª, libro 8.ª, título XII de la Novísima Recopilacion) se prohibió á los cirujanos que estudiaban con arreglo á ella, el ejercicio de la barbería, atendiendo á la justa consideracion de que la cirujia requiere para su exacto desempeño un estudio continuo, incompatible con aquel ejercicio mecánico; pero no lo es menos que si podia disponer esto el Gobierno en aquella época, ahora, establecido el sistema político que nos rige, carece de facultades para impedir á los médicos ni á nadie el ejercicio de un oficio que ni aun en los pasados tiempos reputaron las leyes como infamante.

Sin duda algun fuera muy conveniente que ningun médico se olvidase de su dignidad y del decoro á su profesion hasta el extremo humillante de convertirse en barbero con sus grados académicos; y todo, y no menos conveniente seria que atendieran exclusivamente los que han abrazado aquella profesion al cultivo de la ciencia dificilísima que han estudiado; mas sin embargo, no hay forma de privarles de la libertad de industrias, libertad que tan prósperos resultados ofrece á las naciones considerada en general.

En resumen, la Seccion opina que no está en las atribuciones del Gobierno impedir que un médico se dedique al oficio de barbero ó á otro cualquiera lícito; pero que, á fin de reducir este mal á los mas estrechos limites hasta conseguir su completa extension, se dirija una Real orden circular á los Gobernadores en que se les mande advertir á los Alcaldes que no celebren contrato alguno con médico ni cirujano titular en que figure como condicion la de encargarse de la barba, y que por su parte no autoricen contrata alguna en que figure esa condicion.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos consiguientes.

El Consejo de Sanidad del Reino ha expuesto á este Ministerio en 22 de Setiembre anterior lo siguiente:

«En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion 1.ª que á continuacion se inserta.—Se ha enterado la Seccion de la consulta del Gobernador de Málaga, relativa á si ha de atenderse para el nombramiento de Subdelegados de Farmacia á lo prevenido en el art. 4.º del reglamento vigente de 24 de Julio de 1848. En el mencionado artículo se dispone en efecto una escala de preferencia, figurando en primer lugar los profesores que hubieren desempeñado el cargo de subdelegados con inteligencia y celo; pero como en algunos partidos suelen desempeñarse por facultativos que, estableciéndose despues en la capital, no puede parangonarse su aptitud con los ya acreditados en ella, resulta que en el caso de vacar alguna plaza de subdelegado habrá de postergarse la aptitud y el crédito si se hace la eleccion interpretando rigorosamente el reglamento.

En concepto de la Seccion, la escala mencionada nunca pudo tener otro objeto que el de señalar á las Juntas provinciales de Sanidad un criterio á que atenderse en la consulta y propuesta que les atribuye el artículo 3.º del reglamento y el 62 de la ley de Sanidad, nunca el de posponer el mayor mérito; sin que esta apreciacion deba ponerse en duda, toda vez que se establece la preferencia únicamente para los que con celo é inteligencia hubiesen desempeñado las subdelegaciones.

Por tanto, si el Consejo los estima así, puede servirse elevarlo en consulta al Gobierno de S. M.; pero como por mucha que sea la capacidad de las autoridades Administrativas pudiera no ser bastante para valorar la instruccion científica y la aptitud de los profesores para el desempeño de los cargos de subdelegados, opina la Seccion que el criterio de los Gobernadores en el asunto de que se trata sea el resultado de lo que les propongan las Juntas provinciales de Sanidad, segun lo prevenido en el artículo 62 de la mencionada ley.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, lo co-

municó á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dijo con fecha 15 de Setiembre último al Gobernador de la provincia de Gerona lo siguiente:

«Remitida á informé de la Junta general de Beneficencia la consulta elevada por V. S. á este Ministerio, relativa á si han de recibir ó no la aprobacion del Gobierno de S. M. los reglamentos de los establecimientos particulares de Beneficencia, dicha Corporacion ha informado lo que sigue:

Excmo. Sr.: Cumpliendo el superior precepto de V. E. de 26 de Junio último, ha examinado esta Junta la consulta elevada por el Gobernador de Gerona, relativa á si han de recibir ó no la aprobacion del Gobierno de S. M. los reglamentos de los establecimientos particulares de Beneficencia. Ni en la ley vigente, ni en el reglamento que la completa, ni en las demás disposiciones especiales del ramo, se encuentra ninguna que expresa y terminantemente resuelva este punto. Sin embargo, la Junta cree, que no obstante la carencia de legislacion, dichos reglamentos deben recibir la aprobacion del Gobierno, como una consecuencia de la ley del Reino que la exige para que sean legítimas las hermandades y cofradías, del derecho de inspeccion y vigilancia que sobre los establecimientos particulares ejerce y por el interés general y público que representan como establecidos en beneficio de los pobres, del cual es el Gobierno único regulador y custodio. Por esto es que vienen interviniendo desde muy antiguo en los referidos establecimientos, y así puede decirse tambien que por una práctica constante y casi general le corresponde tambien este derecho. Aun considerados dichos establecimientos como meras asociaciones, deberia el Gobierno autorizar su existencia y organizacion. Además, si han de gozar aquellos de los privilegios y exenciones que las leyes les conceden, deben recibir precisamente la sancion de S. M. (q. D. g.).

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de acuerdo con el preinserto informe, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

De la de S. M., comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos que se expresan.

Las que he dispuesto se inserten en el Boletín de esta provincia para conocimiento del público y á fin de que tengan el mas puntual cumplimiento.

Guadalajara 20 de Octubre de 1860.—
Joaquin Sevilla.

Vigilancia.

El Alcalde de Palmaces de Jadraque me participa haberse encontrado en término de aquel pueblo dos reses lanaras, ignorándose su procedencia. Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño.

Guadalajara 21 de Octubre de 1860.—
Joaquin Sevilla.

Señas.

La una blanca con las orejas hundidas.
La otra tambien blanca con la oreja aguzada por atrás y la izquierda por delante.

Habiendo sido hallado en el término de Sautiuste un cerdo cuyas señas se expresan á continuacion; he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, para que llegando á conocimiento del dueño, pueda presentarse al Alcalde de dicho pueblo, el que lo entregará, previas las informaciones y formalidades necesarias.

Guadalajara 23 de Octubre de 1860.—
Joaquin Sevilla.

Señas.

Jaro maraño.

Los Alcaldes de esta provincia, empleados de Vigilancia é individuos de la Guardia civil de la misma, procurarán practicar diligencias para averiguar el paradero de dos pobras, cuyas señas se expresan á continuacion, las cuales han desaparecido del pueblo de Checa; y habidas que sean las pondrán á disposicion del Alcalde de dicho pueblo.

Guadalajara 23 de Octubre de 1860.—
Joaquin Sevilla.

Señas.

La una de 2 años y medio, pelo entre pardo, con una estrella pequeña en la frente, la pata derecha blanca, y sin hacer la crin.
La otra de la misma edad, pelo negro con una estrella pequeña en la frente, y la pata derecha blanca, con la crin hecha.

Habiendo sido halladas en el pueblo de Fuentesnovilla dos mulas cuyas señas se expresan á continuacion, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de su dueño, pueda presentarse á el Alcalde de dicho pueblo, el cual se los entregará, previas las informaciones y formalidades necesarias.

Guadalajara 23 de Octubre de 1860.—
Joaquin Sevilla.

Señas.

Una mula de seis cuartas y media poco más ó menos, bien formada, entre-parda, con un escuarte en la oreja izquierda, bastante vieja, con un lunar blanco arriba en lo que coge la cincha.

Otra de seis cuartas poco mas ó menos, parda y medio falsa, corrida de anca, muy vieja. Las dos tienen cabezadas, y la una se conoce hasido de quitaipon y tiene una borla en la delantera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Subsidio industrial y de comercio.—Circular.

Debiendo dar principio los Señores Alcaldes el día 1.º de Noviembre próximo á la formacion de las matriculas de subsidio industrial y de comercio para el año 1861, segun lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real instruccion de 20 de Julio de 1850, y el 15 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, esta Administracion, al recomendar á dichas Autoridades el cumplimiento de tan importante servicio, ha creído oportuno llamar la atencion acerca de los particulares siguientes:

1.º En dichas matriculas se comprenderán todos los individuos que en el expresado día 1.º de Noviembre ejerzan cualesquiera industria, profesion, arte ó comercio y que consten de los registros gremiales á que se refiere el artículo 17 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, mandados abrir en circular de esta Administracion inserta en el Boletín oficial de 4 de Marzo del año próximo pasado.

2.º Si uno ó varios industriales presentasen declaracion de cese para 1861, justificado, bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y declarantes, en la forma prevenida en la observacion 5.ª de la circular de esta Administracion, publicada en el Boletín oficial de 23 de Junio de 1858, se unirá á la matricula un ejemplar de la despedida, haciendo en el resumen la correspondiente baja.

3.º En la constitucion de los gremios ó colegios y categorizacion de los industriales, se observarán las disposiciones que contiene la Real instruccion de 20 de Julio de 1850, cuidando los Señores Alcaldes de que á dicha categorizacion se proceda con la imparcialidad y justicia que se requiere, sin consentir abusos de parte de los clasificadores, que tanto perjuicio causan cuando en la distribucion de las cuotas no hay la buena fe, ni se atiende á las respectivas utilidades de cada contribuyente.

4.º Los Alcaldes cuidarán tambien, bajo su personal responsabilidad, que ningun contribuyente, sean cualesquiera las causas que pueda haber para ello, figure en clase distinta de la que señalen las tarifas á la industria que ejerzan, ni que los individuos de un gremio menor se reunan con los de otro superior para categorizarse, con perjuicio de los intereses del Tesoro.

5.º De conformidad á lo dispuesto en el artículo 16 del Real decreto citado, son agremiables todos los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion arte ú oficio de los comprendidos en la tarifa número 1.º y todos los designados con la letra A en las tarifas números 2.º y 3.º

6.º Hallándose demostradas en el Boletín oficial de 31 de Mayo de 1858, las industrias que devengan la cuota íntegra aunque solo se ejerzan una parte del año, con arreglo á lo prevenido en el artículo 12 del Real decreto antes citado, á la Administracion solo resta advertir que entre ellas hay tambien algunas que son agremiables, las cuales están señaladas con la mencionada letra A.

7.º Estando vigente el Real decreto de 4 de Marzo de 1837, por el que las cuotas de tarifa fueron recargadas con una sexta parte, se encarga á los Señores Alcaldes, que tanto en los repartimientos gremiales como en la matricula general, no se haga distincion alguna de dicho recargo, pues que todo ha de figurar refundido con la cuota de tarifa en una sola partida.

8.º Habiendo observado esta Administracion que varios Alcaldes no comprenden en matricula á los arrendatarios de las especies de consumo, en la creencia de que no deben pagar otra cantidad que la á que asciende el remate de dichos artículos, encarga muy especialmente que tanto estos como cualesquiera otros, están sujetos al pago de las cuotas que á sus respectivas industrias señalan las tarifas, con más la del 1/2 por 100 de la cantidad á que ascienda el remate.

9.º Tambien dejan otros de comprender

en matricula á los tratantes ó abastecedores de carnes, fundados los unos en que su tráfico lo ejercen con ganado de su propiedad, y los otros en que son labradores, incluyendo á algunos solamente por el concepto de tableros; y con el fin de que en lo sucesivo no se cometan semejantes errores, ha creído oportuno hacer las observaciones siguientes:

1.º Los tratantes ó abastecedores de carnes, tanto por contrata con los pueblos como sin ella, están sujetos al pago de la contribucion industrial, y si estos á la vez tienen tabla por su cuenta para la expencion, se les comprenderá además como tableros, por tantas cuotas cuantas sean las tablas que se establezcan, bien sean los mismos tratantes por hacer de su cuenta la venta al menudeo, ó bien los tableros á quienes aquellos entregan las carnes al indicado objeto.

2.º El fundamento de que dichos tratantes ó abastecedores ejercen la industria con ganados de su propiedad como labradores, no les releva del pago de la contribucion industrial, en razon á que en el hecho de contratar la obligacion de abastecer á un pueblo, constituyen una especulacion, tanto mayor, cuanto que es ilimitado el número de cabezas de ganado que pueden necesitar para el abasto, y en ello adquieren generalmente el derecho de la venta á la exclusiva, privando á los demás del ejercicio de la expresada industria y absorbiendo otros los pastos de eriales y tierras labrantias que los vecinos ceden en su favor; pues únicamente están exentos del pago de las cuotas como tratantes, los labradores que teniendo necesidad de deshacerse de un número determinado é insignificante de cabezas de ganado, lo verifican por medio del degüello, bien porque en esta forma se les proporcione mayores ventajas, ó bien porque no puedan darles salida en vivo.

10. Observándose tambien que en las industrias sujetas á contribuir por una escala gradual de tiempo de duracion de ejercicio, como son fábricas de aguardiente y molinos harineros, se cometen muchos abusos con perjuicio de los intereses del Tesoro, pues que á la mayr parte se les impone la cuota señalada en las tarifas por el tiempo mínimo, siendo así que la generalidad de dichas fábricas están en ejercicio todo el año, se recomienda á los Señores Alcaldes impongan las cuotas por el tiempo de duracion que juzguen por un cálculo prudente, sin que en ello se resientan los intereses de los contribuyentes; debiendo comprender en matricula todas las piedras que en los molinos harineros tengan montadas, estén ó no de reserva, pues que todas ellas están sujetas al impuesto industrial, segun lo dispone la Real orden de 25 de Febrero de 1854, como igualmente todos los artefactos que tengan montados hornos, calderas y noques útiles y en disposicion de usarlos, que contengan las fábricas comprendidas en la tarifa núm. 3.º, estén ó no de reserva, conforme á lo prevenido en Real orden de 6 de Setiembre del mismo año.

11. Terminadas que sean las categorizaciones gremiales, se procederá á la formacion de la matricula general, que se redactará con sujecion al modelo inserto á continuacion, el cual solo varía del anterior en el aumento de la casilla de la 5.ª parte con que han de recargarse los arbitrios municipales para atender á los gastos imprevistos que puedan ocurrir, conforme á lo dispuesto en el artículo 38 de la Real orden de 30 de Julio del año próximo pasado, cuyas partidas deben figurar por separado en razon á que han de constituir un fondo permanente; y en la protesta que al remitirlas á esta Administracion han de hacer los Alcaldes de que en su jurisdiccion no existen más industriales que los en ella comprendidos, segun se previene por la Direccion general de Contribuciones en circular de 4 del actual.

12. En las expresadas matriculas se comprenderán los molinos aceiteros, expresándose detalladamente el número y clase de artefactos de que consta cada uno y están sujetos á contribuir; pero sin imponerles cuota alguna, pues que esta ha de tener lugar por adiccion con vista de la certificacion que dispone la Real orden de 10 de Abril de 1854, la cual han de remitir los Alcaldes de los pueblos en que existan dichos molinos, tan luego como termine la molienda de la próxima cosecha.

13. La matricula general y su copia se extenderán en papel del sello de oficio, limitándose por ahora á llenar las siete primeras casillas, dejando en blanco las restantes que pertenecen á los recargos de interés común, hasta tanto que la Administracion pu-

bligue la relacion del tanto por ciento que en general deba recargarse para gastos provinciales, y el que cada Ayuntamiento tiene comprendido en su presupuesto, lo cual se verificará en tiempo oportuno.

La Administracion espera que los Señores Alcaldes serán exactos en el cumplimiento de su deber: y para mayor facilidad en la formacion de las matriculas, pueden consultar el Manual de la Contribucion de Subsidio

industrial y de Comercio, recomendado por Real orden de 29 de Julio último, inserta en el Boletin oficial de 3 de Setiembre próximo pasado; en la inteligencia que dicha obra se halla en las porterías de la Administracion

de esta capital y en la de Sigttenza, á cuyo fin puede consultarse el expresado número del Boletin. Guadalajara 22 de Octubre de 1860.— Andrés Falguera.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Contribucion de Subsidio industrial y de Comercio del año 1861.

Pueblo de.

SU POBLACION ES DE VECINOS SEGUN EL ULTIMO CENSO.

Matricula ó repartimiento general que para el expresado año forma el Alcalde de todos los contribuyentes de dicha villa sujetos al impuesto industrial con arreglo á las tarifas del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y Reales órdenes posteriores.

| Número de orden. | Clases. | Nombres de los contribuyentes. | Industrias que ejercen. | Calle y número del establecimiento. | Cuotas señaladas por los pe- ritos clasifi- cadores. | Recargos aprobados. | | | Total. | 6 por 100 de pre- mio de cobranza y gastos de formacion de matriculas. | Total general. | |
|------------------------|---------|--------------------------------|--|-------------------------------------|--|--|--|--|-----------------|--|-----------------|-----------------|
| | | | | | | 10 por 100 pa- ra gas- tos pro- vincia- les. | Arbitrios municipales. 15 por 100 de dedichos recargos para im- previstos. | 5.ª parte de dichos recargos para im- previstos. | | | | |
| Tarifa núm. 1.º | | | | | | | | | | | | |
| 1 | 1.ª | D. Manuel Ramirez. | Almacen de hierro y tegidos etc. | Plaza Mayor núm. 8. | 1.000 | 100 | 150 | 30 | 1.280 | 76 80 | 1.356 80 | |
| 2 | 2.ª | Cirilo Crespo. | Mercader al por menor de pa- ños etc. | Calle de Mendoza núm. 24. | 300 | 30 | 45 | 9 | 384 | 23 4 | 407 4 | |
| 3 | 3.ª | Jaime Batanero. | Tienda al por menor de alambres ecetra. | Id. de San Juan nú- mero 3. | 450 | 45 | 67 50 | 13 50 | 576 | 34 56 | 610 56 | |
| 4 | 4.ª | Eliás Ortega. | Parador de carruajes. | Id. de San Francis- co núm. 16. | 291 66 | 29 16 | 43 74 | 8 75 | 373 31 | 22 39 | 395 70 | |
| 5 | 5.ª | Ceferino Oñate. | Tienda de bacalao y otros come- tibles. | Id. de Carbonerías núm. 11. | 116 66 | 11 66 | 17 50 | 3 50 | 149 32 | 8 96 | 158 28 | |
| 6 | 6.ª | Antonio Medina. | Taberna. | Plaza de Trespala- cios núm. 23. | 70 | 7 | 10 50 | 2 10 | 89 60 | 5 97 | 94 97 | |
| 7 | 7.ª | Juan Sanchez. | Carpintero. | Id. de la Cruz Ver- de núm. 15. | 40 | 4 | 6 | 1 20 | 51 20 | 3 7 | 54 27 | |
| 8 | 8.ª | Romualdo Fuentes. | Puesto de venta de pan. | Id. del Mercado nú- mero 10. | 18 66 | 1 86 | 2 79 | » 56 | 23 87 | 1 43 | 25 30 | |
| Total | | | | | 1.995 32 | 291 66 | 228 68 | 343 3 | 68 61 | 2.927 30 | 175 62 | 3.102 92 |
| Tarifa núm. 2.º | | | | | | | | | | | | |
| 1 | 1.ª | D. Santos Casado. | Administrador de fincas por 1.000 rs. de utilidad. | Calle de Boteros nú- mero 29. | 70 | 7 | 10 50 | 2 10 | 89 60 | 5 37 | 94 97 | |
| 2 | 2.ª | Manuel Valiente. | Arrendatario de las especies de consumos en 2.000 rs. | » | 116 66 | 11 66 | 17 50 | 3 50 | 149 32 | 8 96 | 158 28 | |
| 3 | 3.ª | Victoriano Arenas. | Especulador en vinos. | » | 400 | 60 | 60 | 12 | 512 | 30 72 | 542 72 | |
| 4 | 4.ª | Melchor Cisneros. | Tratante en ganado lanar. | » | 350 | 35 | 52 50 | 10 50 | 448 | 26 88 | 474 88 | |
| Total | | | | | 400 | 536 66 | 93 66 | 140 50 | 28 10 | 1.198 92 | 71 93 | 1.270 85 |
| Tarifa núm. 3.º | | | | | | | | | | | | |
| 1 | 1.ª | D. Vicente Guijarro. | Fábrica de aguardiente que fun- ciona menos de 6 meses y mas de 4. | En la Calzada. | 1400 | 140 | 210 | 42 | 1.792 | 107 52 | 1.899 50 | |
| 2 | 2.ª | José Tamayo. | Id. de papel comun con dos tinas. | » | 373 33 | 37 33 | 56 | 11 20 | 477 86 | 28 67 | 506 53 | |
| 3 | 3.ª | Ceferino Mayor. | Id. de cal con un horno. | » | 60 67 | 6 7 | 9 10 | 1 82 | 77 66 | 4 66 | 82 32 | |
| 4 | 4.ª | Miguel Pezuela. | Id. de teja y ladrillo con un horno. | » | 70 | 7 | 10 50 | 2 10 | 89 60 | 5 37 | 94 97 | |
| Total | | | | | 1904 | 190 40 | 285 60 | 57 12 | 2.437 12 | 146 22 | 2.583 34 | |

MUNICIPALES.

| Resúmen. | Cuotas del Tesoro. | Provinciales | Ordinarios. | Quinta parte | Total. | Cobranza. | Total. |
|-------------------------|--------------------|---------------|---------------|---------------|-----------------|---------------|-----------------|
| 8 de la tarifa núm. 1.º | 2.286 98 | 228 68 | 343 3 | 68 61 | 2.927 30 | 175 62 | 3.102 92 |
| 4 de la tarifa núm. 2.º | 936 66 | 93 66 | 140 50 | 28 10 | 1.198 92 | 71 93 | 1.270 85 |
| 4 de la tarifa núm. 3.º | 1.904 | 190 40 | 285 60 | 57 18 | 2.437 12 | 146 22 | 2.583 34 |
| Total | 5 127 64 | 512 74 | 769 13 | 153 83 | 6.563 34 | 393 77 | 6.957 11 |

Relacion de los individuos que hallándose comprendidos en la precedente matricula deben ser baja por no continuar egerciendo las respectivas industrias, segun se justifica con los expedientes que se acompañan.

| Número que tienen en la matricula. | Clases. | NOMBRES de los interesados. | Industria que ejercian. | Motivo de la baja. | CANTIDADES QUE SON BAJA.—MUNICIPALES. | | | | | | |
|--|---------|-----------------------------|-------------------------|--|---------------------------------------|-----------------|---------------|---------------|-----------------|---------------|-----------------|
| | | | | | Cuotas del Tesoro. | Provin- ciales. | Ordi- narios. | Quinta parte. | Total. | Cobran- za. | Total. |
| 2 | 2.ª | D. Cirilo Crespo. | Mercader de paños, etc. | Por cesar en 1.º de Ene- ro, expediente núm. 1.º | 300 | 30 | 45 | 9 | 384 | 23 4 | 407 4 |
| 8 | 8.ª | Romualdo Fuentes. | Puesto de pan. | Por id. id., expediente número 2. | 18 66 | 1 86 | 2 79 | » 56 | 23 87 | 1 43 | 25 30 |
| 2 Suman las bajas. | | | | | 318 66 | 31 86 | 47 79 | 9 56 | 407 87 | 24 47 | 432 34 |
| 8 Id. el total de la tarifa . . . | | | | | 2.286 98 | 228 68 | 343 3 | 68 61 | 2.927 30 | 175 62 | 3.102 92 |
| 6 Liquido importe de esta tarifa. | | | | | 1.968 32 | 196 82 | 295 24 | 59 5 | 2.519 43 | 151 15 | 2.670 58 |

Advertencia. En la misma forma se demostrarán las correspondientes á las tarifas núms. 2.º y 3.º, y á continuacion se sacará el resúmen del liquido en la forma siguiente.

| Resúmen. | | | | | | | | |
|----------|------------------------------------|----------|--------|--------|--------|----------|--------|----------|
| 6 | Importe liquido de la tarifa 1.ª | 1.968 32 | 196 82 | 295 24 | 59 5 | 2.519 43 | 151 15 | 2.670 58 |
| 4 | Id. id. de la tarifa 2.ª | 936 66 | 93 66 | 140 50 | 28 10 | 1.198 92 | 71 93 | 1.270 85 |
| 4 | Id. id. de la tarifa 3.ª | 1.904 | 190 40 | 285 60 | 57 12 | 2.437 12 | 146 22 | 2.583 34 |
| 14 | Importe liquido de esta matricula. | 4.808 98 | 480 88 | 721 34 | 144 27 | 6.155 47 | 369 30 | 6.524 77 |

Expóngase al público por término de ocho dias á los efectos prevenidos en los arts. 34, 35 y 36 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

Fecha y firma del Alcalde.

Como Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa certifico: Que en cumplimiento al decreto que precede, la presente matrícula ha estado expuesta al público en esta de mi cargo, según anuncios puestos en los sitios de costumbre, desde el día tal al tanto del mes actual, y no se ha presentado reclamación alguna (ó han reclamado contra su clasificación los sujetos tal y tal). Y para que conste expido la presente en tal pueblo á tantos etc.

(Sello de la Alcaldía).

El Alcalde.

Firma del Secretario.

Hallándose terminada la precedente matrícula general para el año de 1861, en cuya formación se ha usado de las formalidades prescritas por la ley, remítase á la Administración principal de Hacienda pública para su examen y aprobación, si la mereciere, declarando como declaro, bajo mi personal responsabilidad, que en este distrito municipal no existen mas industriales que los en ella comprendidos.

(Sello de la Alcaldía).

Fecha y firma del Alcalde.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Guadalajara.

Suspendida la subasta de 335 fanegas de trigo del Pósito nacional de esta ciudad, anunciada en el Boletín oficial de esta provincia, del miércoles 10 del corriente mes, se ha señalado de nuevo para su remate el día 30 del mismo y hora de las doce de su mañana en estas Salas consistoriales.

Lo que se avisa al público convocando licitadores.

Guadalajara 18 de Octubre de 1860.—El Alcalde Presidente, José María Medrano.—Por acuerdo de Su Excelencia Ilustrísima, Vicente Corrales, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Almonacid de Zorita.

A los nueve días de la aparición de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia tendrá lugar en esta villa ante su Ayuntamiento en las Casas consistoriales de ella, la subasta en arrendamiento del arbitrio del uso voluntario de pesos y medidas por todo el año viniente de 1861, bajo el pliego de condiciones que se tendrá presente en el acto; debiendo advertir que este se verificará desde las once y media de la mañana en adelante del día que corresponda.

Almonacid de Zorita 10 de Octubre de 1860.—Antonio Villegas.—Por su mandado.—Julian Fernandez de Heredia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Casar de Talamanca.

Con la competente autorización superior se subastan todos los artículos sujetos al derecho de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor para el próximo año de 1861, habiendo acordado se celebre el primer remate el domingo 28 del corriente y el segundo el día 4 del próximo Noviembre y hora de dos á cinco de su tarde, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del mismo.

El Casar de Talamanca 20 de Octubre de 1860.—El Alcalde constitucional, Rafael Ortega.—El Secretario, Tomás Escudero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cubillejo del Sitio.

Rectificado por esta Junta pericial el amillaramiento que ha de servir de base en el próximo de 1861, se hace saber al público por medio de este edicto, á fin de que puedan reclamar los vecinos comprendidos en él; al efecto estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por todo el presente mes, y serán oídas cuantas reclamaciones resulten justas en el acto.

Cubillejo del Sitio 18 de Octubre de 1860.—El Presidente, Mariano Morencos.—Por su mandado.—Miguel Barriga, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de La Torre del Bulgo.

Autorizada esta Corporación por la Excelentísima Diputación provincial para subastar los derechos sobre las especies de consumos de esta villa con la facultad de la exclusiva al por menor para todo el año de 1861, ha acordado se anuncie al público, para que en cumplimiento del artículo 205 de la instrucción de 24 de Diciembre de 1856, tenga lugar el primer remate el día 28 del presente mes y el segundo el día 4 de Noviembre próximo, de diez á doce de su mañana, en las Salas consistoriales de la misma, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

La Torre del Bulgo 21 de Octubre de 1860.—El Alcalde, Miguel Diaz.—Por su mandado.—El Secretario, José de Orantes.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Caspueñas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta del arrendamiento de la finca del horno de pan-cocer de estos propios para el año 1861, anunciada en el Boletín oficial núm. 115 de 24 de Setiembre último, esta Corporación municipal ha acordado se saque á nuevo remate el día 4 de Noviembre próximo venidero, de diez á doce de su mañana, en la Sala consistorial de la misma, bajo las mismas condiciones que el primero.

Caspueñas 1.º de Octubre de 1860.—El Alcalde, Esteban Ruiz.—P. S. M.—Francisco Merino, Srio.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Quer.

Para el día 1.º de Noviembre próximo están señalados los remates de la medida de granos, y agua del arroyo de la Dehesa para el año próximo de 1861. Las subastas tendrán efecto en la Sala consistorial, á las once de su mañana, bajo los respectivos pliegos de condiciones puestos al efecto.

Quer 3 de Octubre de 1860.—El P., Manuel Mena.—P. A. D. A.—Pío Vera, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdepeñas de la Sierra.

Autorizado el Ayuntamiento constitucional de esta villa para arrendar á la exclusiva y sin libertad de ventas al por menor por todo el año de 1861 las especies de consumos de la misma, ha señalado para los remates á que se contrae el artículo 205 de la instrucción, la hora desde la una de la tarde en adelante de los días 28 del actual y 4 del próximo Noviembre, debiendo tener efecto dichos remates en las Salas capitulares y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de los mismos, y hasta aquellas fechas se hallará de manifiesto en la Secretaría del Municipio.

Valdepeñas de la Sierra 19 de Octubre de 1860.—P. M. D. S. A.—Jorge Somolinos, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Viñuelas.

Autorizado este Municipio por la Excelentísima Diputación provincial para arrendar los puestos públicos sujetos á la contribución de consumos para el año de 1861, en venta á la menuda exclusiva, se señalan para su remate los días 28 del corriente como primero, y segundo el 4 de Noviembre próximo, de dos á tres de su tarde, con entera sujeción al pliego de condiciones que en el acto de los remates se hallará de manifiesto y antes en la Secretaría de Ayuntamiento, y si hubiese necesidad de tener remate por falta de proposición en el primero, tendrá lugar este á los ocho días siguientes del segundo.

Viñuelas 20 de Octubre de 1860.—El Alcalde Presidente, Demetrio Fernandez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Centenera.

No habiéndose presentado ningún licitador que se interesase en la subasta celebrada para el arrendamiento por un año del molino harinero perteneciente á los propios de esta villa, se saca á segundo remate, el cual tendrá lugar en la Sala consistorial de la misma, el día 4 del próximo Noviembre, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones aprobado por el Señor Gobernador de la provincia, que estará de manifiesto en el acto del remate, y desde este día en la Secretaría de la Municipalidad.

Centenera 15 de Octubre de 1860.—El Alcalde constitucional Presidente, Leon Blanco.—Roman Trillo Bonfanti, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alcuneza.

Autorizado este Ayuntamiento para subastar en conjunto las especies sujetas á la

contribución de consumos con la exclusiva al por menor en este pueblo y en su agregado Mojares para el año próximo de 1861, se señala para su primer remate el domingo 28 del actual y para el segundo el domingo siguiente 4 de Noviembre próximo, cuyos remates tendrán lugar en la Sala consistorial de este pueblo, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto.

Alcuneza 22 de Octubre de 1860.—El Presidente, Santiago Miguel.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Francisco Cabrera, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Barriopedro.

Con la competente autorización del Señor Gobernador de esta provincia, tendrá lugar el domingo 4 del próximo Noviembre el arrendamiento del horno de pan-cocer, perteneciente á sus propios, para el año de 1861, en la Sala consistorial que ocupa el Ayuntamiento, de diez á doce de su mañana, y bajo el pliego de condiciones que en dicho acto estará de manifiesto.

Barriopedro 19 de Octubre de 1860.—P. S. M.—El Secretario, Luis Barrionuevo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Hita.

Con autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia, se arrienda en pública licitación el arbitrio de pesos y medidas, para cuyo acto se señala el día 4 del próximo Noviembre, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Hita 13 de Octubre de 1860.—El Alcalde, Santos Lopez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Espinosa de Henares.

El día 4 del próximo Noviembre, desde las diez de la mañana, tendrá efecto el remate de arriendo de las tierras denominadas Cerro de la Mata, Cerro del Moscatelar y Ladera de S. Blas, correspondientes á los propios de esta villa. Igualmente tendrá efecto acto seguido el del arbitrio municipal de fiel medidor y puesto para el año inmediato de 1861. Para ambas subastas se tendrá de manifiesto su respectivo pliego de condiciones.

Espinosa de Henares 14 de Octubre de 1860.—El Presidente, Manuel Angón.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Félix Ramirez, Srio.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Chillaron del Rey.

El domingo 18 del mes próximo de Noviembre y hora de las once de la mañana se sacarán á pública subasta en arrendamiento por todo el año inmediato de 1861, el molino de aceite, bajo el tipo de 2,600 rs., y las aguas perdidas, ó sean los oleazos del mismo, en 800 rs., pertenecientes á los propios de esta villa. En igual día y hora se subastará el arrendamiento del arbitrio de los pesos y medidas, con las franquicias que la ley previene, bajo el tipo de 1,500 rs., para todo el referido año de 1861; cuyas subastas se verificarán con arreglo al pliego de condiciones aprobado por el Sr. Gobernador, el que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento hasta el acto del remate, que será en la Casa consistorial.

Chillaron del Rey 21 de Octubre de 1860.—El Presidente, Manuel de la Higuera.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Balbacia.

Con la competente autorización del Señor Gobernador de la provincia, se celebrará el día 4 del próximo Noviembre en la Casa consistorial de este pueblo, de diez á doce de la mañana, la subasta pública del arriendo del horno de pan-cocer del mismo, perteneciente á propios, para todo el año de 1861, bajo el pliego de condiciones que estará de

manifiesto en el acto del remate, aprobado por dicho Señor Gobernador.

Balbacia 1.º de Octubre de 1860.—El A., Victor Martinez.—El Srio., Luciano Funez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cereceda.

Con la competente autorización del Señor Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta, que tendrá lugar el día 11 de Noviembre próximo, de once á doce de su mañana, en estas Salas consistoriales, los arrendamientos del molino harinero, horno de pan cocer y arbitrio de pesos y medidas voluntario, de estos propios, por todo el año de 1861, bajo los pliegos de condiciones aprobados por dicho Sr. Gobernador, que estarán presentes en el acto del remate.

Cereceda 10 de Octubre de 1860.—El Regidor 1.º Regente de la Jurisdicción, Nicanor Mazario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Gualda.

Con la competente autorización del Señor Gobernador civil de esta provincia, se saca á público remate el arbitrio de pesos y medidas de esta villa para el año viniente de 1861, cuyo acto tendrá lugar el día 4 del próximo mes de Noviembre, en la Sala de Sesiones de esta villa, ante el Ayuntamiento de la misma, bajo el pliego de condiciones que aprobado por el Sr. Gobernador se hallará de manifiesto en aquel acto en la mesa de la Secretaría del Ayuntamiento, á cuya subasta acudirán las personas que gusten tomar parte.

Gualda 19 de Octubre de 1860.—El A., Francisco Huetos.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Lupiana.

Prévia autorización del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á pública subasta treinta y seis fanegas y tres celemines de trigo de las rentas de estos propios, la cual tendrá efecto en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, el domingo 4 del próximo Noviembre, de las diez á las doce de su mañana, en cuyo acto estará de manifiesto la muestra de dicha especie, y el pliego de condiciones que ha de servir de base en la subasta.

Lupiana y Octubre 1.º de 1860.—El A. P., Elias Gonzalez.—P. A. D. A.—Victor Irueste, Srio.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

A voluntad de su dueño se venden en pública, pero extrajudicial subasta, varias tierras, viñas y dos casas en el pueblo de Iriepal, partido de Guadalajara, de cuyos linderos, cabida y demás noticias informará D. Pablo de la Lastra, Escribano del Número y Notario del Ilustre Colegio de Madrid, en cuyo poder existe y estará de manifiesto el pliego de condiciones.

El remate de dichas fincas, bajo el tipo de 16,000 rs. libras para el vendedor, se verificará el domingo 28 del corriente mes de Octubre á las doce de la mañana, en Madrid ante el referido Sr. Notario, calle de las Veneras núm. 7, cuarto 2.º de la derecha.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS
Calle de S. Lázaro núm. 21.